

ANEXO II
PROCEDIMIENTO PARA LA CATEGORIZACIÓN DEL RIESGO Y HOMOLOGACIÓN DE REQUISITOS
FITOSANITARIOS PARA PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL ORIGINARIOS Y PROCEDENTES DE
PAÍSES TERCEROS

1. Para este propósito los Analistas de Riesgo de Plagas podrán valerse de los siguientes instrumentos:

- a. Historial de importaciones de productos de origen vegetal de países terceros;
- b. Listados de plagas reglamentadas de los Estados Parte;
- c. Requisitos fitosanitarios de los estados parte, establecidos para países terceros.
- d. Bases de datos oficiales (diagnósticos de laboratorio oficiales, sobre intercepciones en puntos de ingreso, así como diagnósticos derivados de los programas de vigilancia);
- e. Normativas fitosanitarias nacionales, regionales e internacional según aplique;
- a) Fuentes de consulta bibliográfica aceptadas y validadas por los Estados Parte (tales como: Crop Protection Compendium, PQR de EPPO, ARS-USDA, Plantwise, PADIL de Australia, otras), utilizando el criterio de registro confiable o no confiable de acuerdo a la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF No. 8 Determinación de la situación de una plaga en un área (CIPF, 2006).
- b) NIMF No. 32 Categorización de productos según su riesgo de plagas.

2. **Metodología:** se utilizará la metodología, consistente en los “pasos” siguientes:

Paso 1.

Se intercambian por medio escrito las listas de plagas reglamentadas oficiales de los estados parte.

Paso 2.

Se compararán los listados del historial de importaciones de productos de origen vegetal a países terceros, con el objetivo de identificar y enlistar: los productos similares entre los estados parte.

Paso 3.

Se compararán los requisitos fitosanitarios para aquellos productos de la lista elaborada en el paso 2.

Paso 4.

Se depuran los requisitos fitosanitarios enlistados en el paso 3, utilizando como base las fuentes de consulta mencionadas en el numeral 1, tomando los siguientes criterios que apoyan al proceso de categorización de envíos, considerando uno o varios,

- a) Tipo de envío (fresco o seco para consumo o para industrializar, material propagativo)
- b) Situación fitosanitaria (si existe similar o diferente condición fitosanitaria)
- c) Sistema de producción (campo abierto, invernadero, áreas, sitios o lugares libres)
- d) Medidas de mitigación del riesgo (tratamientos fitosanitarios y cuarentenarios)
- e) Métodos y técnicas de transformación y procesamiento manejo pos cosecha, almacenamiento
- f) Capacidad para albergar y transportar plagas
- g) Presentación del envío y Medio de transporte (empaques y embalaje)

- h) Antecedentes históricos comerciales
- i) Uso previsto del producto

Paso 5.

Para el caso de países terceros, una vez depurados los requisitos se les asigna la categoría del riesgo basados en los criterios anteriores, las categorías de riesgo son las siguientes:

Categoría A: Envíos de Alto Riesgo Fitosanitario, aplica a todo material propagativo (plantas, plantas para plantar, esquejes, semillas, bulbos, cormos, yemas, raíces, tubérculos e in-vitro) con fines de siembra.

Categoría B: Envíos de Mediano o Moderado Riesgo Fitosanitario, aplica a productos, para consumo o industrialización, de origen vegetales frescos, secos o deshidratados que se han procesado, pero aún tienen capacidad para ser infestados por algunas plagas cuarentenarias (incluye harinas, cascarillas y maderas descortezadas)

Categoría C: Envíos de Bajo o Insignificante Riesgo Fitosanitaria, aplica a productos de origen vegetal que, por su tipo de empaque y grado de procesamiento, no tienen la capacidad para ser infestados por plagas (almíbar, malteado, deshidratado, liofilizado, en conservar acida, fermentado, picado, etc.)

Paso 6.

En caso de que uno de los Estados Parte ya cuente con requisitos para productos de origen vegetal de países terceros, los demás Estados Parte podrán aceptar el requisito ya establecido como suyo, siempre y cuando este cuente con el respaldo técnico y científico para sustentar dichos requisitos y no contravenga con el estatus fitosanitario de los Estados Parte.

Paso 7. En caso de no aceptar el requisito conforme al paso 6, este no será homologado entre los Estados Parte, por lo que quedará exceptuado a la libre circulación, cumpliendo con las disposiciones que estipule cada uno de los Estado Parte.